

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 07-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-00501-00	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)	RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ Y OTROS	REPETICIÓN	2/5/2021	DAR TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES(3) DÍAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00143-00	MARTHA PATRICIA JAIME Y OTROS	MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO-EDUMAS-URBANIZACIÓN METROPOLITANA LIMITADA (HOY URBANIZADORA METROPOLITANA SAS)	ACCION DE GRUPO	2/5/2021	DAR TRASLADO A LAS PARTES, DEL PERITAJE RENDIDO POR EL ARQUITECTO ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, CONFORME CON LO SEÑALADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION Y REQUIERE URBANIZADORA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00267-00	LUCY PAREJA ANAYA	COLPENSIONES	EJECUTIVO	2/5/2021	REMITIR EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, AL CONTADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, PARA QUE NOS APOYE EN LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO DEL PRESENTE PROCESO, POR LO EXPRESADO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00291-00	AMARYLES YANETH JIMÉNEZ TETE	ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, “EDUMAS”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/5/2021	CONCEDER RECURSO DE APELACION EN EFECTO DEVOLUTIVO, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EDUMAS, CONTRA EL AUTO CALENDADO 18 DE DICIEMBRE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00098-00	JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/5/2021	DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA Y REMITASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS, PARA SU ENVÍO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE LA CIUDAD DE CALI	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-00104-00	HECTOR PADILLA CAÑATE Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EJECUTIVA	2/5/2021	APROBAR LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA Y APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA LIQUIDACION DE COSTAS PRACTICADAS POR SECRETARIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00214-00	ANTONIO LUIS SALAZAR PÉREZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/5/2021	ADMITASE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LA PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA ANTE EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00062-00	ALVARO ENRIQUE MIRANDA NUÑEZ.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/5/2021	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS, DAR PROBADA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y DA POR TERMINADO PROCESO CON RELACION DEIP DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00118-00	HILDA ESTHER OSPINO OSPINO.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/5/2021	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00119-00	JOAQUIN ALONSO VERGARA PLAZA.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/5/2021	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL Y DA POR TERMINADO EL PROCESO EN RELACION A ELLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00120-00	DARLENYS LUZ CHARRIS GARCÍA	DISTRITO ESPECAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/5/2021	DECLARESE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DEL AUTO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020, ASI COMO EL TERMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, EN CONSECUENCIA NOTIFIQUESE NUEVAMETE DECISION Y ACLARA AUTO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00121-00	JOSEPH PALMA GROSSO.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/5/2021	DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DIEIP DE BARRANQUILLA Y DA POR TERMINADA PROCESO CON RELACION A ELLA-	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00216-00	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO	EJECUTIVO	2/5/2021	CORRIJASE EL NUMERAL SÉPTIMO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO FECHADO 15 DE ENERO DE 2021, EN EL SENTIDO DE INDICAR DE FORMA CORRECTA EL NOMBRE DEL APODERADO DEL EJECUTANTE.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2014-00501-00.
Medio de control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL.)
Demandados:	RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ Y OTROS
Juez	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 05 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
5 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado del señor RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ, dentro de su contestación de demanda¹, interpuso «INCIDENTE DE NULIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA» el cual fundamento de la siguiente manera:

“**Primero:** por no haberse demostrado el presupuesto más importante como es el PAGO TOTAL de la condena, ya que en la demanda no está probado o demostrado que se hubiese producido el PAGO TOTAL de la misma, y a ésta, se aporta un CERTIFICADO DE EGRESO, sin la firma de quien lo recibe, o sea (sic) la señora ANA OYOLA COMAS, lo que se infiere, que la susodicha NO ha recibido tal pago, violando lo preceptuado en el Artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la cual establece como presupuesto procesal para Caducar la Acción, la fecha del pago total por parte de la entidad pública, truncando este derecho al accionado RAYMUNDO BARRIOS BARCELÓ. Y **Segundo;** la Ley que se le pretende inferir o aplicar a mí patrocinado, tiene una fecha de vigencia a partir del día 3 DE AGOSTO DE 2001, y los supuestos hechos que se le endilgan al demandado acontecieron en los años 1996 y 1997, o sea SEIS (6) años después de que entrara en vigencia la norma objeto de la presente demanda de Reparación, lo cual a la luz del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia es inaplicable para el presente señalamiento acusatorio de responsabilidad patrimonial del cual trata la Ley en aplicabilidad del presente caso, dicha norma Constitucional señala que:

¹ Fl. 81 a 84 del Expediente Digital

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00501-00

“(…) nadie podrá ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa”

Con base en lo anterior, solicitó: *«ordenar la Nulidad de todo lo actuado que tenga que ver con los derechos supraleales conculcados a mi poderdante; o en su defecto se tengan en cuenta las razones eximentes de la responsabilidad que se le pretende endilgar al mismo, (…) se condene en costas al demandante»*

Ahora bien, a efectos de darle trámite a lo presentado, se trae a colación lo dispuesto por el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011, que trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; el cual señala en su artículo 208 que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (léase hoy, Cogido General del Proceso) y se tramitarán como incidente.

El artículo 209, de la Ley en mención, señala que se tramitarán como incidentes las nulidades el proceso, entre otros aspectos; y consagra en su artículo 210 la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

Por su parte el Código General del Proceso, establece en el inciso 3° del artículo 129 denominado «Proposición, trámite y efectos de los incidentes», que:

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”

En este orden, se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del señor RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado del señor RAIMUNDO BARRIOS BARCELÓ.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite respectivo.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00501-00

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50d6e02d9efe457ca28425edc076018439dc725c8af4a074b04af6eaad275ba6
Documento generado en 04/02/2021 04:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla

Barranquilla, 05 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2015-00143-00
Medio de control	ACCION DE GRUPO
Demandante	MARTHA PATRICIA JAIME Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO-EDUMAS- URBANIZACIÓN METROPOLITANA LIMITADA (HOY URBANIZADORA METROPOLITANA SAS)
Juez	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el perito arquitecto ROLNAN GIL OSORIO, presento peritaje, por lo cual esta pendiente darle traslado a las partes y fijar gastos del honorario del perito, para que culmine su labor, por lo cual sírvase prover.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá correr traslado a las partes, de la parte del peritaje rendido por el arquitecto ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, conforme lo señala el Art. 226, 231 y sgtes Del C.G.P.

De otra parte y en consideración que mediante auto del 31 del enero del 2020, este despacho había señalado el valor y forma en que se debía pagar los honorarios del perito ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, y que éste ha rendido un gran porcentaje de la totalidad del dictamen solicitado, se dispondrá que la parte demandada — Fundación Normandía y Urbanización Metropolitana Limitada (Hoy Urbanizadora Metropolitana S.A.S.), dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, consigne en la cuenta de depósito judicial de este despacho Nro. 80012045008 del Banco Agrario de esta ciudad, el treinta (30%) del valor fijado provisionalmente, esto es, DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), tendiente que el perito ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO termine la elaboración del peritaje, debiendo rendirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega del anticipo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR traslado a las partes, del peritaje rendido por el arquitecto ROLNAN ENRIQUE GIL OSORIO, conforme con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla**

SEGUNDO: REQUERIR a la Fundación Normandía y Urbanización Metropolitana Limitada (Hoy Urbanizadora Metropolitana S.A.S.), para que consigne en la cuenta de depósito judicial de este despacho Nro. 80012045008 del Banco Agrario de esta ciudad, el treinta (30%) del valor provisional de los honorarios y gastos fijados del peritaje ordenado mediante auto del 4 de octubre del 2019, esto es, DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00), en la forma y en tiempo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Líbrese el oficio del caso y hágase la desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0ab29bfc16407228dcb8716f8617890b3ab2006a42571963f58ed99abf6f4**
Documento generado en 03/02/2021 05:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 05 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2016-00267-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	Lucy Pareja Anaya
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Juez	Hugo José Calabria López

INFORME SECRETARIAL. Informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito, por lo cual sírvese proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, cinco (5) de febrero de dos mil veinte y uno (2021).

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración a que se encuentra vencida la fijación en lista del traslado del escrito de Liquidación del Crédito, sin embargo, como se requiere la asistencia de un Contador para que nos apoye en la Liquidación del crédito y este despacho no tiene asignado uno, se dispondrá remitir el expediente al Contador Liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoye en la liquidación del presente crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente de la referencia, al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoye en la liquidación del crédito del presente proceso, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez regresado el expediente, regrese al Despacho para proveer.

TERCERO: Líbrese el oficio del caso y hágase la desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b56f005eb26d76ea6727cf903c6d57b64030337487dbfe4f6f0faab187f4b7**
Documento generado en 01/02/2021 04:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Juzgado 8º Administrativo Oral de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
PBX- 3885005 Ext- 2072 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00291-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	AMARYLES YANETH JIMÉNEZ TETE.
Demandada:	ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, “EDUMAS”.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de rechazo de recurso de apelación interpuesto por EDUMAS.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
febrero 5 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 001 del 12 de enero de 2021, se resolvió:

“Primero: Ordenar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 “por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones” y EDU No. 020 del 17 de enero de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”.

El Dr. Pedro Antonio Vergara Jefe Jurídico de EDUMAS, mediante memorial allegado el 15 de enero del año en curso, interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, manifestando:

“ALCANCE A LA IMPUGNACIÓN

Solicito al Juez de alzada se sirva revocar de manera integral la providencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, dentro de proceso promovido por AMARYLES YANETH JIMENEZ TETE, en contra de ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD- EDUMAS, en su lugar se solicita al Juez de alzada se sirva revocar en su totalidad la providencia objeto de impugnación o negar

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00291-00

Esta instancia no comparte la postura de la parte actora, pues si bien, la entidad demandada EDUMAS no le envió copia del memorial que contiene el recurso de apelación, a su correo electrónico, no puede decirse que existe vulneración alguna, en la medida que el recurso de apelación se fijó en lista el 19 de enero del presente año, con el fin de que se surtiera el traslado por la Secretaría del Despacho, y la parte actora tuviera conocimiento del mismo, y el escrito contentivo del recurso de apelación fue cargado al aplicativo TYBA, al cual pueden ingresar las partes para tener conocimiento de sus procesos.

Además, como lo contempla el artículo antes aludido, ese incumplimiento no afecta la validez de la actuación.

Así las cosas, resulta procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada EDUMAS, contra el auto calendarado 18 de diciembre de 2020, que ordenó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 “por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones” y EDU No. 020 del 17 de enero de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada EDUMAS, contra el auto calendarado 18 de diciembre de 2020, que ordenó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones EDU No. 202 del 09 de junio de 2017 “por la cual se impone una sanción y se dictan otras disposiciones” y EDU No. 020 del 17 de enero de 2018 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871e14c0d4e335cab927f165fe7398ce283c33a0c899374ce1550c47c55624e**
Documento generado en 01/02/2021 04:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00098-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY.
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, febrero 5 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad demandada allegó Certificación del último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - febrero 5 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, el día 10 de diciembre de 2019, se celebró audiencia inicial, en la cual, en la etapa de decisión de excepciones previas, se abrió a prueba la excepción de falta de competencia, a fin de solicitarse Certificación del último lugar donde prestó sus servicios el SS ® JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY.

El señor apoderado de la parte actora, allegó Certificación Expedida, por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional, de fecha 21 de diciembre de 2020, en la cual consta, que el señor Sargento Segundo ® JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY, registra como última Unidad laborada, la Escuela de Policía simón Bolívar, ubicada en el Kilómetro 1 Vía la Rivera en el Municipio de Tutuá Valle del Cauca.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹, en cuanto a la competencia por razón del territorio, manifiesta que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

¹ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Teniéndose en cuenta el artículo 86 de esa misma Ley, en cuanto al Régimen de vigencia y transición normativa.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00098-00

Como quiera que el último lugar, donde el señor Sargento Segundo ® JUAN DE DIOS VICTORIA ECHEVERRY, prestó sus servicios, fue en la Escuela de Policía simón Bolívar, ubicada en el Kilómetro 1 Vía la Rivera en el Municipio de Tutuá Valle del Cauca, este Juzgado, dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia por razón del territorio, y remitiéndose el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declárese la falta de competencia por razón del territorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para su envío a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Cali.

TERCERO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1fd58d547dd6d2e3afa55d8cdef17dcc36b125cd3d8aac30c2418df3ae355f**
Documento generado en 01/02/2021 04:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00118-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

